

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA - VALLE

SENTENCIA No.81

Palmira. Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 76-520-3110-002-2021-00282-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderada judicial por los señores HAROLD LEO DAN MANCHABAJAY CAÑAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.986.305 de Palmira - Valle E ISLEN LORENA VARGAS MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.222.283 de Pradera – Valle, mayores de edad, el primero vecino de el Cerrito – Valle del Cauca y la segunda vecina de esta ciudad.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores HAROLD LEO DAN MANCHABAJAY CAÑAR E ISLEN LORENA VARGAS MOSQUERA, contrajeron matrimonio civil el día 05 de marzo de 2016 en la Notaria Cuarta del Círculo de Palmira – Valle, acto inscrito bajo en indicativo serial No.6395504.

En dicha unión matrimonial no se procrearon hijos.

Los citados cónyuges, siendo mayores, han decidido solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- PETITUM:

Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores HAROLD LEO DAN MANCHABAJAY CAÑAR E ISLEN LORENA VARGAS MOSQUERA.

1. Se separe definitivamente el patrimonio de los cónyuges.
2. Se apruebe el convenio que a continuación se expresa:

CONVENIO:

- Cada uno de los cónyuges velará por sus gastos de manutención.
- Cada uno escogerá su propia residencia y domicilio de manera separada.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admite a través de auto interlocutorio N°.924 de fecha 23 de julio de 2021, ordenando tener como prueba el acuerdo suscrito por las partes contenido en el memorial poder y el registro civil de matrimonio de las partes.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que, en derecho correspondiente, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores HAROLD LEO DAN MANCHABAJAY CAÑAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.986.305 de Palmira - Valle E ISLEN LORENA VARGAS MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.222.283 de Pradera – Valle, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil el día 5 de marzo de 2016, en la Notaria Cuarta de la ciudad de Palmira - Valle, acto inscrito mediante escritura de protocolización No. 361 en la Notaria Cuarta de Palmira – Valle, registrado bajo el indicativo serial N°. 6395504 del libro de registro civil de matrimonios.

Es importante anotar que:

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”.

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y el artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los cónyuges HAROLD LEO DAN MANCHABAJÓY CAÑAR E ISLEN LORENA VARGAS MOSQUERA, solicitan al Juzgado se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los cónyuges HAROLD LEO DAN MANCHABAJÓY CAÑAR E ISLEN LORENA VARGAS MOSQUERA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído y celebrado el día 5 de marzo de 2016 en la Notaria Cuarta del Círculo de Palmira - Valle, registrado bajo el indicativo serial 6395504 del libro de registro civil de matrimonios, y se aprobará el convenio establecido entre los cónyuges, y se harán los demás ordenamientos de ley a excepción de la residencia separada, en cuanto ello es consecuencia jurídica del Divorcio que se decreta.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR por mutuo acuerdo el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por el señor HAROLD LEO DAN MANCHABAJÓY CAÑAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.986.305 de Palmira – Valle, y la señora ISLEN LORENA VARGAS MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.222.283 de Pradera – Valle, mayores de edad, el primero vecino de el Cerrito, Valle del Cauca y la segunda vecina de Palmira, Valle del Cauca, el día 05 de marzo de 2016 en la Notaria Cuarta de Palmira - Valle, acto inscrito mediante escritura de protocolización No.361 en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira – Valle, registrado bajo el indicativo serial N°. 6395504 del libro de registro civil de matrimonios.

2º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

3º) No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges, según el acuerdo celebrado entre las partes.

4º) abstenerse de hacer pronunciamiento sobre el acuerdo de residencia separada por ser consecuencia jurídica del divorcio.

5º) **ORDENAR LA INSCRIPCION** de este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores, HAROLD LEO DAN MANCHABAJAY CAÑAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.986.305 de Palmira - Valle E ISLEN LORENA VARGAS MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.222.283 de Pradera – Valle, en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira – Valle, inscrito bajo el indicativo serial N°. 6395504 e Inscríbese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados ex cónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

La Jueza,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

OS

JUZGADO SEGUNDO PROMSCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.125 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 12 de agosto de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57a05d3a04ecd00f8c2048910bb4c882ccf7f72b2b81fb12273d536c6bfc1bd8
Documento generado en 11/08/2021 02:29:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>